



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | GERMÁN ALBERTO GRISALES RIOS |
| DEMANDADA | FARLY LOAIZA DIOSA |
| RADICADO | 05001-31-03-001- 2022-00173-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO RECHAZA COMPETENCIA |

Revisado el presente asunto, se tiene que la pretensión es la restitución de bien mueble arrendado (vehículo automotor), que, según el contrato de arrendamiento arrimado como prueba sumaria se identifica con placas HRS 200 el cual circula en esta municipalidad, característica que también señala la parte actora, en su escrito de demandada, hecho primero.

En el *sub examen* el factor objetivo de la cuantía para conocerse del asunto debe determinarse de conformidad con el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: "(...) 6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*" con la presente demanda se indicó en el hecho número 2 que el canon adeudado asciende al valor de \$2.400.000 y, como término de duración del contrato se fijó un (1) mes, donde dicha particularidad arroja como resultado la suma de \$72.000.000.

Lo anterior, permite concluir que la cuantía que determina la competencia en el presente asunto supera la "*menor*", de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no*

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su turno el artículo 20 numeral 1° *ibídem*, dispone: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*"

Consecuente con lo anterior y atendiendo la manifestación de la parte actora, dicho asunto corresponde por consiguiente a una pretensión de menor cuantía, equivalencia que resulta que para el año en curso de acuerdo con la fijación del salario mínimo que fuere determinado en la suma de \$1.000.000 y es por ello que conforme a la sumatoria que arroja éste valor no excede el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales, límite que faculta el conocimiento de los jueces civiles del circuito.

Este aspecto rebosa en la normatividad transcrita en concordancia con el artículo 20 numeral 1° *ibídem*, "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

En consecuencia, el conocimiento de la presente demanda declaratoria subyace en los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GERMÁN ALBERTO GRISALES RIOS** en contra de **FARLY LOAIZA DIOSA** conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Medellín para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 2 de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario